



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-2/2025

PARTE ACTORA: JUAN GONZÁLEZ
MANCERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de febrero de 2025.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido para impugnar la resolución de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de México, que confirmó los resultados del procedimiento de recontratación de personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales, para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.

¹ En adelante junta local o responsable.

2. Proceso electoral extraordinario. El 23 del mismo mes y año, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el que emite la Declaración del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, las Magistraturas de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

3. Invitación a participar como personas capacitadoras y asistentes electorales. La parte actora refiere que el 31 de diciembre de 2024, recibió una invitación del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica (VCEyEC) de la 40 Junta Distrital del INE en el Estado de México, para participar en el proceso de recontractación como Supervisor Electoral (SE) o Capacitador Asistente Electoral (CAE), en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

4. Entrega de documentación. Al respecto manifiesta que, el 3 de enero de 2025², entregó a la 40 Junta Distrital del INE, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, diversa documentación para participar en el proceso de recontractación.

5. Entrevista. El promovente señala que el 8 de enero se llevó a cabo su entrevista.

6. Lista de recontractación. Señala que, en la misma fecha, recibió un mensaje del VCEyEC, con la relación de los SE y CAE que serían recontractados, la cual carecía de la calificación obtenida por cada una de las personas participantes.

7. Solicitud de calificaciones. El 9 de enero, el actor solicitó vía correo electrónico al VCEyEC la calificación que obtuvo en la entrevista.

8. Respuesta a la solicitud. El promovente manifiesta que recibió un correo electrónico por parte del funcionario, dirigido a “Juan Mancera Gonzales”

² Las fechas subsecuentes serán 2025, salvo mención expresa.

informándole de la supuesta calificación que obtuvo en la entrevista, ya promediada entre las dos calificaciones.

II. Primer Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 10 de enero la parte actora presentó ante esta sala una demanda de juicio de la ciudadanía, expediente ST-JDC-2/2025.

1. Consulta competencial. El 12 de enero, mediante acuerdo de sala dictado en el expediente ST-JDC-2/2025, se sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver del asunto.

2. Reencauzamiento. El 23 de enero la Sala Superior de este tribunal determinó en el expediente SUP-JDC-439/2025, reencausar el medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

3. Resolución impugnada. En cumplimiento de lo ordenado, el 30 de enero la responsable dictó resolución.

III. Segundo juicio de la ciudadanía ST-JDC-10/2025

1. Presentación de la demanda. El 2 de febrero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución referida, directamente ante esta sala regional.

2. Cambio de vía. El 11 de febrero, el Pleno de esta Sala acordó el cambio de vía del juicio de la ciudadanía a recurso de apelación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recurso de apelación. En cumplimiento a dicha determinación, la secretaría general de acuerdos integró el expediente **ST-RAP-2/2025** y el presidente ordenó turnarlo a su ponencia.

1. Sustanciación. En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción de este recurso de apelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, relativa a la recontractación de personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales, para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entidad perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción.³

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana mediante el cual controvierte la resolución dictada por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa, que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinomial donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Ello, con fundamento en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2023 y publicado el 29 de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

En ese sentido, con base en lo acordado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el asunto en mención, se advierte que el proceso electoral judicial 2024-2025 sigue su curso; tal y como fue establecido por dicho órgano jurisdiccional en el Asunto General **SUP-AG-632/2024**, el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, se precisa que, en dicho expediente, se determinó que es **constitucionalmente inviable suspender los actos** que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y otras autoridades competentes respecto del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, párrafo primero; 263; y 267, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6; 40, párrafo 1, inciso a); 44, párrafo 1, inciso b); y, 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-439/2025, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer de la demanda.

Federación 2024-2025; por lo que, en consecuencia, el Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y las demás autoridades competentes deben continuar con las etapas del proceso electoral extraordinario señalado.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad.⁶

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar, el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó a la parte actora el 30 de enero. Así, si la demanda se presentó ante esta sala el inmediato 2 de febrero, resulta evidente su oportunidad, en los términos del artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El ciudadano actor fue parte actora en el recurso que originó la resolución impugnada, por lo que tiene legitimación e interés para promover este juicio.

d. Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución emitida por una autoridad administrativa electoral, la cual fue aprobada por **unanimidad** de las vocalías que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Demanda primigenia.

El actor expresó como agravios los siguientes:

a) Incumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

Considera que la publicación hecha por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 40 Junta Distrital del INE, de la lista de SE y CAES que serían recontratadas para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, lo deja en estado de indefensión porque se limitó a relacionarlas sin detallar la calificación obtenida en la entrevista.

Con ello, se dejó de lado que la citada estrategia tenía prevista la recontratación de las y los prestadores de servicios con experiencia como SE y CAE durante el proceso electoral 2023-2024, privilegiando la recuperación de experiencia y conocimiento para el cumplimiento de los objetivos institucionales y actividades en campo previstas en la ECAE PEEPJF 2024-2025.

Así, no se tomó en cuante su experiencia en 6 procesos electorales previos y en el de revocación de mandato, además de sus conocimiento legal como licenciado en Derecho, requerido para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación; en cambio, pretenden recontratar a CAES que solo han tenido participación en un proceso electoral y sin contar con el conocimiento legal requerido.

b) Omisión de valorar experiencia

La 40 junta distrital responsable no le dio a conocer en tiempo y forma las calificaciones de su entrevista la cual, al considerarla definitiva, dejó de ponderar su experiencia en procesos anteriores, por lo que no verificó que los designados tienen la experiencia y el conocimiento necesarios para enfrentar el proceso.

Si su nombre no está relacionado como supervisor electoral se deduce que no obtuvo una calificación para dicho puesto, pero en relación con las personas que fueron designadas, se debe observar si cuentan con una trayectoria, experiencia electoral y conocimiento mayor, y que los capacitadores asistentes electorales, estén por arriba de su experiencia y conocimiento.

c) Falta de certeza y congruencia

La información sobre su calificación carece de certeza, porque en la respuesta a su petición, el correo electrónico se dirigió a Juan Mancera González, cuando su nombre correcto es Juan González Mancera.

Además, es incongruente que con una calificación de 8.166 no se le haya recontratado, cuando en el anterior proceso obtuvo 3.854, que equivalía al 40% de la calificación, lo que demuestra lo subjetivo de la valoración en su entrevista.

Además, no hicieron de su conocimiento las calificaciones de las personas que fueron recontratadas, lo que le impide saber si fueron superiores a la suya.

d) Discriminación

Alega que es objeto de discriminación porque para la junta distrital de Almoloya, se recontratan a 2 mujeres como SE, de un total de 2 y a 11 mujeres como CAES de un total de 16, lo que no garantiza el principio de paridad y lo discrimina al no aparecer en la lista de recontratados.

Por ello, solicita que se le corrija la calificación de la entrevista y sea recontratado como SE.

II. Resolución controvertida.

La junta responsable delimitó la materia de controversia como sigue:

- a) Si la autoridad responsable debió otorgar mayor valoración a la experiencia acreditada por el actor;
- b) Si su perfil profesional resulta preferente para designarlo como SE o CAE para el PEEPJF 2024-2025;
- c) Verificar si la Junta Distrital le notificó correctamente su calificación; y
- d) Determinar si el recurrente fue sujeto de actos discriminatorios.

En su estudio de fondo, concluyó:

a) Agravio relativo a la experiencia del actor. Lo calificó infundado porque, si bien el manual para recontratar a los SE y CAES previó privilegiar la experiencia, en momento alguno se ordenó que el nivel de experiencia acreditada por algún aspirante les significara algún valor adicional en su calificación final, sino que dicha experiencia en el proceso electoral inmediato anterior únicamente fue el medio para acceder al procedimiento de recontratación.

Es decir, para llegar a la etapa de entrevista, los aspirantes únicamente tuvieron que acreditar su participación, ya sea como SE o CAE, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por otra parte, el hecho de que los aspirantes se hayan desempeñado en el cargo de SE o CAE en el PE 2023-2024 (y en anteriores) no era garantía para volver a ocupar el mismo cargo, ni siquiera que fueran recontratados,

sino que la idoneidad o aptitud dependió de la evaluación obtenida al final de la entrevista.

En cuanto a la entrevista, en conformidad con los *“Lineamientos para la aplicación de las entrevistas para la selección de supervisores/as electorales y capacitadores/as asistentes electorales”*, consideró que la entrevista por competencias permite centrarse en las habilidades, conocimientos y actitudes que impactan en la efectividad de las personas aspirantes. Las principales ventajas que ofrece este tipo de entrevista son:

- Identificar con base en la experiencia previa de las personas aspirantes si cuentan con las competencias requeridas para desempeñar un cargo.
- Eliminar la discriminación por cuestiones raciales, de género, edad, religión y socioeconómicas.
- Predecir el comportamiento futuro con base en las conductas laborales anteriores.
- Evitar incurrir en errores al ser estructurada.

Así, su aplicación no depende de un solo entrevistador, sino que actúan dos personas del Servicio Profesional Electoral Nacional y ambas asignan por separado una calificación de acuerdo con lo observado en la entrevista, y finalmente ambas calificaciones se ponderan para asignarle el resultado final que, para el caso particular, fue de 8.166.

En cuanto a que las entrevistas son subjetivas, efectivamente, contienen un elemento objetivo y otro subjetivo. El primero comprende y se cumple observando durante su desarrollo las reglas expresas previamente establecidas, es decir, notificar fecha y hora cierta, dos entrevistadores, un solo aspirante, metodología de la entrevista, preguntas guía, etc.; el segundo se reserva (por norma o regla) y depende plenamente del entrevistador, pues en ejercicio de su experiencia, libre apreciación o albedrío valora y determina la ponderación del desempeño del entrevistado, y en el caso, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la

entrevista en cuestión se desarrolló en esos términos, aunado a que el recurrente tampoco demuestra lo contrario con pruebas o argumentos.

Entonces, la responsable no debía acreditar que los aspirantes seleccionados poseían mayores experiencias o conocimientos que el actor, puesto que eso significaría colocarlos en una situación de trato diferenciado toda vez que únicamente debían acreditar su experiencia en el proceso electoral inmediato anterior, sin que se previera para ese caso la aplicación de un examen, por lo que resulta válido y apegado a derecho que la responsable, en ejercicio pleno de sus atribuciones, aplicara la entrevista y determinara la calificación que le correspondió a los aspirantes.

b) Perfil profesional

Calificó infundado el agravio relativo a tener un mejor conocimiento legal para el proceso, derivado de que es licenciado en derecho, porque en la normativa aplicable no se previó que para ocupar el cargo de SE o CAE se deba contar con el título de licenciado en derecho.

Lo anterior, porque en esos cargos no se realizan actividades jurídicas o que se relacionen directamente con la revisión de los perfiles de los candidatos en el proceso electivo, como lo es la verificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes; además, porque sus actividades se relacionan directamente con la sensibilización y capacitación de las y los funcionarios de mesa directiva de casilla y la asistencia electoral para la preparación y desarrollo de la jornada electoral.

En cuanto a los requisitos que debían cubrir los aspirantes para la recontractación, de acuerdo con "*el Anexo*", indicó los siguientes:

- Contar con una evaluación de desempeño aprobatoria (6.000) en el PEF 2023-2024.
- No contar con actas administrativas o documentos que manifiesten incumplimiento de las actividades para las que fueron contratadas.
- Cumplan plenamente con los requisitos legales y administrativos.

Luego, todos los aspirantes que acreditaron el cumplimiento de estos requisitos estuvieron en condición de acceder a la fase de entrevista del proceso de recontractación, a efecto de demostrar que cubren con el perfil buscado, con las respuestas emitidas en ella y de acuerdo con la libre apreciación de los entrevistadores, no así mediante la exhibición de un título académico como lo pretende el actor.

c) Notificación indebida

Agravio infundado.

En cuanto a la forma en que se deben notificar los resultados del procedimiento de recontractación, *"el Anexo"* establece que *"la publicación de los resultados deberá realizarse en los estrados de las JDE y a más tardar el 8 de enero de 2025"*, por lo que, de acuerdo con las constancias que obran agregadas en el expediente, la responsable fijó en los estrados del inmueble que ocupa, la relación de los candidatos y las calificaciones obtenidas, en la fecha prevista, por lo que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la notificación se hizo incompleta y por una vía no oficial, pues es evidente que se fijó en los estrados de la responsable, tal como se previó, asegurando así a las y los interesados el conocimiento de dicha notificación.

En cuanto al comunicado del VCEyEC mediante el servicio de mensajería digital, se trató de una comunicación adicional o complementaria, que de manera económica le informó lo que el propio actor solicitó, sin que tal acto sustituyera la notificación oficial ni le sustituyera al actor su deber de acudir a los estrados a informarse sobre su calificación.

Además, el actor no expresa agravio alguno para demostrar que el consejo responsable no cumplió con ese deber de publicar las calificaciones en estrados o que haya acudido a ellos y no estuvieron publicadas o le fueron negadas.

Agravio inoperante

Así calificó el relativo a que el mensaje por el cual se le comunicó su calificación se dirigió a Juan Mancera González y no a Juan González Mancera.

Lo anterior, porque previo al comunicado existió una solicitud del actor a la autoridad responsable mediante correo electrónico, y por la misma vía fue atendida, es decir, directamente en el correo electrónico del interesado quien se dio por enterado; además, la respuesta coincide y corresponde plenamente con lo pedido por el actor, sin perjuicio de que pudo acudir a las oficinas distritales a consultar los resultados correctos, puesto que así se estableció en el procedimiento.

d) Discriminación.

El agravio se tuvo como inoperante.

Primero, porque la ECAE 2024-2025, "*el Manual*" y "*el Anexo*", no prevén que se recontrate a igual cantidad de hombres y de mujeres como medida a aplicar por los órganos administrativos durante el proceso de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE, pues lo que se busca es identificar y seleccionar a los mejores perfiles y desempeños que, primero, aseguren cubrir el número de espacios o las vacantes existentes, y con ello garantizar los trabajos de capacitación y asistencia electoral; y segundo, que en su caso formen la respectiva lista de reserva para cubrir cualquier vacante que se genere de manera posterior, sin que dichas determinaciones estén condicionadas a alguna otra medida o premisa como la planteada por el actor.

Además, el principio de paridad se cumple si se garantiza un mayor número de posiciones a mujeres, en conformidad con la línea jurisprudencial sobre el tema.

También porque según constancias de autos, en especial el acta circunstanciada AC0211NE/MEX/JDE40/07-01-2025, para el proceso de recontractación del órgano distrital se registraron mayor cantidad de mujeres

que de hombres (más de tres a uno), específicamente setenta y dos (72) mujeres y veintiún (21) hombres, por lo que es razonable que hayan sido designadas más mujeres que hombres, acto que, como ya se dijo, de ninguna forma violenta los principios rectores del actuar del Instituto, mucho menos se puede entender como un acto discriminatorio hacia el actor.

Por otra parte, y dado que el procedimiento de recontractación se implementó tal como se prevé en *"el Manual"* y en *"el Anexo"*, el actuar de la responsable no violenta los derechos de igual oportunidad y de pleno desarrollo laboral del actor como lo hace valer, pues consta en autos que se le convocó para que participara en el proceso de recontractación al igual que a todos aquellos aspirantes que cumplieron los requisitos, le fueron revisados los documentos que acreditaron el cumplimiento de requisitos administrativos, participó en una entrevista y fue evaluado por la responsable en igualdad de condiciones y oportunidades que el resto de aspirantes, y finalmente se le asignó una calificación aprobatoria que, si bien no le bastó para ser designado como SE o CAE, sí forma parte de la lista de reserva.

Finalmente, aun cuando no hubiese obtenido la calificación mínima aprobatoria, de conformidad con los documentos en cita, pudo participar en el proceso ordinario de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE, hasta el 8 de enero 2025, siempre y cuando hubiera presentado su renuncia a la lista de reserva mediante un escrito libre.

III. Agravios en esta instancia y su estudio.

1. Violación al principio de máxima publicidad.

Aduce que el 28 de enero, en la puerta del 40 consejo distrital, se publicó una lista únicamente con folios y no con nombres, lo que es contrario al procedimiento aplicable a la recontractación. Además, que el 29 de enero solicitó por correo electrónico a la vocalía responsable los nombres de los SE y CAES recontractados, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin recibir respuesta a la fecha.

ST-RAP-2/2025

Además, que el 40 consejo distrital del INE no publicó la lista en los estrados de sus instalaciones, por lo que no es correcta la afirmación de que estaba obligado a revisarlos, toda vez que ese día fue su entrevista y no se valoraron sus pruebas para acreditar la omisión de publicación.

Sobre esos elementos, considera que no existe congruencia entre sus calificaciones, hechas de su conocimiento el 8, 9, 28 y 29 de enero por diferentes vías, puesto que son distintas entre sí, como lo expone en la tabla siguiente:

Calificación whatsapp 8 de enero de 2025	Calificación correo electrónico 9 de enero de 2025	Calificación publicada en Zaguán de la 40 Junta Distrital del INE de fecha 28 de enero de 2025	Calificación correo electrónico 29 de enero de 2025
Sin Calificación	8.166	8.00	CAE 9.200 SE 8.333

Por otra parte, considera que la 40 Junta Distrital del INE lo dejó en el último lugar de la lista de reserva con dolo, debajo de quienes tuvieron menor calificación que él en el proceso pasado, por lo que debería aparecer en el lugar número 1. Además, que en los listados de 28 de enero aparece un apartado de examen, cuando no presentaron ninguno.

Los agravios son **inoperantes**.

Se considera así porque se trata de agravios sobre actos y hechos novedosos, ajenos a lo planteado en su demanda primigenia de este juicio.

Como se advierte de la relatoría de hechos de su demanda primigenia y las constancias de autos, el acto impugnado es de 8 de enero, por lo que los posteriores a esa fecha, como los que relata ahora del 28 y 29, fueron emitidos con posterioridad al 10 de enero, fecha en que presentó su demanda.

En cuanto a la omisión de valorar sus pruebas para acreditar que no se publicaron los resultados en estrados, además de no indicar de cuáles pruebas se trata, de la demandad primigenia se advierte que esa omisión no fue materia de impugnación; al contrario, de manera expresa controvertió la publicación hecha por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 40 Junta Distrital del INE, de la lista de SE y CAES que serían recontratadas para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, porque se limitó a relacionarlas sin detallar la calificación obtenida en la entrevista.

Incluso, en su demanda que ahora se analiza, en su agravio 2 señala expresamente que en tiempo y forma el hoy actor controvertió los resultados obtenidos en la entrevista por lo que, con independencia de la forma de su publicación, estuvo en aptitud de controvertirlos y someterlos a la revisión de la autoridad jurisdiccional, como ahora sucede.

Por ende, la Junta responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre esos agravios y no es jurídicamente viable hacerlo ahora en esta instancia, por lo que sus agravios devienen **inoperantes**.

2. Falta de imparcialidad.

Señala que la autoridad desvirtuó sus agravios primigenios y persiste en su determinación de incumplir en el acuerdo del Consejo General INE/CG2501/2024, en su párrafo segundo del numeral 40, de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y sus respectivos anexos.

En su concepto, la responsable no consideró sus conocimientos porque se limita a expresar que la experiencia en el proceso electoral 2023-2024 es únicamente el pase para participar en el proceso de recontratación de SE y CAE, siendo omisa en citar la fuente documental y la página en que se sustente tal aseveración, dejándolo en completo estado de indefensión.

El agravio es en una parte **infundado**.

Tal calificativa proviene de que el actor parte de una premisa incorrecta, consistente en que la valoración de su experiencia no fue objeto de análisis y era suficiente para ser recontratado.

Como se advierte de la demanda primigenia y la resolución controvertida, la responsable calificó infundado el agravio relativo a la experiencia del actor, porque, si bien el manual para recontratar a los SE y CAES previó privilegiar la experiencia, **en momento alguno se ordenó que el nivel de experiencia acreditada por algún aspirante les significara algún valor adicional en su calificación final**, sino que dicha experiencia en el proceso electoral inmediato anterior únicamente fue el medio para acceder al procedimiento de recontratación.

Entonces, con independencia de lo correcto o no de la afirmación de que la experiencia fue un requisito para acceder al procedimiento de selección, la responsable sí se pronunció sobre las cualidades del actor sobre la base de su experiencia y perfil profesional, concluyendo que la convocatoria previó valorar la experiencia únicamente en el proceso electoral anterior, sin que eso le significara un valor adicional en su calificación final.

Cosa distinta es que la calificación obtenida en la entrevista no hay sido suficiente para ser recontratado, circunstancia que constituye la materia de esta cadena de impugnación, en la cual se inconformó, precisamente, contra la calificación obtenida. Debido a lo incorrecto de su premisa, es que su agravio deviene **infundado**, porque no se le dejó en estado de indefensión alguno ni se vulneró el principio de imparcialidad.

Por otra parte, el agravio es **inoperante**.

Se califica así porque el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable, y se limita a reiterar los agravios expresados previamente.

En efecto, reitera su afirmación en el sentido de que el acuerdo INE/CG2501/2024 del Consejo General menciona que se debe velar porque

se privilegie la recuperación de experiencia y conocimiento para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Sin embargo, en forma alguna controvierte las consideraciones de la responsable, relativas a que la experiencia no constituía, por sí misma, un valor adicional a la calificación obtenida en la entrevista.

Tampoco controvierte las consideraciones relativas a que el hecho de que los aspirantes se hayan desempeñado en el cargo de SE o CAE en el PE 2023-2024 (y en anteriores) no era garantía para volver a ocupar el mismo cargo, ni siquiera que fueran recontratados, sino que la idoneidad o aptitud **dependió de la evaluación obtenida al final de la entrevista.**

Lo mismo sucede con lo determinado respecto que, en conformidad con los *“Lineamientos para la aplicación de las entrevistas para la selección de supervisores/as electorales y capacitadores/as asistentes electorales”*, la entrevista por competencias permite centrarse en las habilidades, conocimientos y actitudes que impactan en la efectividad de las personas aspirantes; además, que su aplicación no depende de un solo entrevistador, sino que actúan dos personas del Servicio Profesional Electoral Nacional y ambas asignan por separado una calificación de acuerdo con lo observado y, finalmente, **ambas calificaciones se ponderan para asignarle el resultado final que, para el caso particular, fue de 8.166.**

Lo mismo sucede con las consideraciones relativas a que las entrevistas efectivamente, contienen un elemento objetivo y otro subjetivo y que, en el caso, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la entrevista en cuestión se desarrolló en esos términos, y que la responsable no debía acreditar que los aspirantes seleccionados poseían mayores experiencias o conocimientos que el actor, puesto que eso significaría colocarlos en una situación de trato diferenciado toda vez que únicamente debían acreditar su experiencia en el proceso electoral inmediato anterior.

Cabe señalar que el “ANEXO 1 DEL MANUAL DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SE Y CAE” utilizado para el proceso de recontratación, de manera expresa estableció que *“A fin de*

contar con las figuras idóneas, se realizará una nueva evaluación que consistirá en la aplicación de una entrevista, para corroborar si las personas interesadas siguen contando con las competencias requeridas para desempeñarse como SE o CAE”.

Como se advierte, la finalidad de la entrevista era evaluar que las personas que participaron en el proceso previo mantuvieran sus competencias, como lo analizó la responsable en su resolución y no se combate en este juicio.

Al no controvertir esas consideraciones, al agravio deviene **inoperante**.

3. Violación a su derecho de integrar autoridades electorales.

Aduce que se le priva de ese derecho porque la autoridad demerita sus conocimientos legales, al afirmar que para desempeñar el cargo de SE o CAE, no se requieren conocimientos, puesto que su trabajo se limita a sensibilizar a la ciudadanía para integrar Mesas Directivas de Casilla.

En su concepto, con tal aseveración la Junta Local menoscaba el trabajo de un SE y CAE al decir que se limita a sensibiliza a los ciudadanos, cuando se trata de una elección nueva y extraordinaria donde no habrá colores de partidos políticos, con los cuales la ciudadanía esté familiarizada. Es así porque se votará por figuras que la gran mayoría desconocen que existen y, en su opinión, se requiere experiencia y conocimiento para llevar a buen puerto la participación ciudadana y la elección.

Para eso es necesario que los SE y CA puedan sensibilizar a los ciudadanos cuando los visiten; trabajo que no puede ser minimizado por la Junta responsable.

El agravio es **inoperante**.

Se califica así porque el “*PROCEDIMIENTO PARA LA RECONTRATACIÓN DE LA CIUDADANÍA QUE PARTICIPÓ COMO SUPERVISOR/A ELECTORAL O CAPACITADOR/A-ASISTENTE ELECTORAL*”, en su “*ANEXO 1 DEL MANUAL DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y*

CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SE Y CAE”, no establece como requisito para ser recontratado tener un título en una carrera determinada.

Al respecto, desde la Convocatoria *“Participa en el INE como Supervisora o Supervisor Electoral o Capacitadora o Capacitador-Asistente Electoral Proceso Electoral Extraordinario de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025”*, se establecieron como requisitos legales los siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar vigente⁷ o comprobante de trámite.
2. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial.
3. **Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica (secundaria).**
4. **Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo.**
5. Ser residente del Distrito Electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios.⁸
6. No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, en el año previo a la difusión de la Convocatoria.⁹
7. No haber participado como representante de partido político con registro vigente o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años.
8. Presentar solicitud¹⁰ conforme a la Convocatoria que se expida, acompañada de los documentos que en ella se establezcan.

Como se advierte, la titularidad de una licenciatura en derecho no fue un requisito establecido en la convocatoria, por lo que las afirmaciones de la responsable son correctas, en el sentido de que con la entrevista se buscó elegir a quienes participaron en el proceso previo y tenían los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias.

Además, las actividades que deben llevar a cabo los SE y CA, así como su alcance y eficiencia, no son materia de esta cadena de impugnación, y constituyen actos futuros de realización incierta, porque no existen

⁷ Se puede consultar la vigencia en la página <https://listanominal.ine.mx/scpln/>

⁸ Como medida excepcional, podrán reclutarse y, en su caso, contratarse aspirantes de otros distritos electorales, siempre y cuando sean de la misma entidad y tengan su domicilio en la misma ciudad o zona metropolitana. En esos casos deberá justificarse la problemática del caso y hacer la solicitud a la Junta Local Ejecutiva (JLE).

⁹ Este requisito se satisface cuando se acredite la NO militancia con una temporalidad de al menos un año a la fecha de la emisión de esta convocatoria (SUP-RAP-373/2018).

¹⁰ La solicitud se puede obtener en la Junta Distrital Ejecutiva, en la sede alterna o en la página del INE www.ine.mx

parámetros objetivos para estimar que, por no tener una licenciatura en derecho como el actor, carezcan de la capacidad para convencer a los ciudadanos que visiten para integrar una mesa directiva de casilla.

En lo atinente, los *“Lineamiento para la evaluación de las y los Supervisores Electorales Y Capacitadores-Asistentes Electorales”* establecen en su Anexo 20 del *“Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE y CAE”*, que las actividades que de las y los SE y CAE como parte del PEEPJF 2024-2025 son de gran relevancia, derivado de que éstas garantizan la óptima integración de las mesas directivas de casilla a partir de la capacitación y asistencia electoral que otorguen a la ciudadanía seleccionada para desempeñarse como funcionarios el día de la jornada electoral. **Por ese motivo, resulta necesario que dichas figuras sean sujetas a evaluación por parte de las Juntas Distritales Ejecutivas en las que prestan sus servicios.**

En lo atinente, la evaluación tiene como objetivo dirigir el desarrollo de las actividades de las y los SE y CAE durante la primera y segunda etapa de capacitación electoral con base en preceptos de eficiencia, oportunidad, certeza y transparencia. Por tal motivo, con la finalidad de contar con una evaluación integral se contemplan metas cuantitativas y cualitativas respecto a la labor que realizan las figuras antes mencionadas.

De manera particular, a través de la evaluación, las JDE podrán atender los siguientes objetivos específicos:

- Evaluar el desempeño y la calidad en el cumplimiento de las metas de capacitación y asistencia electoral de las y los SE y CAE.
- Llevar el control y seguimiento de las y los SE y CAE para conocer los avances y rezagos en las metas asignadas bajo la coordinación y supervisión de las y los VE, VOE y VCEyEC de JLE y JDE.
- Garantizar la transparencia y objetividad del proceso y resultado de las actividades desarrolladas por las y los SE y CAE.

La evaluación de las actividades se obtendrá con ayuda del Multisistema ELEC-PJF 2025, el cual será actualizado con el apoyo de la UTSI para

calcular la evaluación del desempeño a partir de las actividades señaladas en el Lineamiento. Las y los responsables de generar la evaluación en *el Sistema de evaluación de supervisores y capacitadores asistentes del PJJ* serán las y los VE, VOE y VCEyEC, quienes tendrán acceso para captura y consulta. A esta actividad se sumarán las y los Consejeros/as Electorales Distritales para la evaluación y captura de los perfiles.

Como se advierte, en esos Lineamiento se describen cada una de las metas a evaluar, así como los porcentajes relativos a la evaluación integral de las y los SE y CAE, por lo que su desempeño no está sujeto a determinadas cualidades profesionales como tener un determinado grado académico en determinada materia, sino a su desenvolvimiento durante las etapas del proceso electoral extraordinario.

En su caso, el cumplimiento de las metas y capacidades para convencer a los ciudadanos de integrar las mesas directivas de casilla será materia de su evaluación, en los términos establecidos en los propios lineamientos mencionados.

En ese orden de ideas, es que se considera que el agravio deviene **inoperante**.

4. Errores en el procedimiento.

La parte actora presume que se cometieron errores y se violentó su derecho, porque las entrevistas se hicieron con premura, toda vez que el manual contempla un periodo del 2 al 8 de enero de 2025 para su aplicación y en el caso, la entrevista a SE, los vocales de la 40 Junta Distrital del INE la realizaron el último día, razón por la que los Vocales omitieron realizar debidamente, el procedimiento que marca el multicitado manual.

El agravio es **inoperante** porque se trata de un agravio novedoso que no fue planteado ante la autoridad responsable. En su demanda primigenia afirmó lo siguiente:

4.- El 6 de enero de 2025 vía WhatsApp el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 40 Junta Distrital del INE envió un mensaje con la relación del día y el horario para realizar la entrevista.

5.- El 8 de enero de 2025 en punto de las 13:00 horas realicé mi entrevista.

No obstante, en ninguna parte de su demanda primigenia se inconformó contra la presunta premura de la entrevista sino al contrario, reconoce que participó en ella; además, no expuso argumentos para señalar que los dos días con que se le convocó a la entrevista no fueran suficientes, por lo que ahora no puede controvertir que se la practicaron el último día del plazo establecido en el Manual, si antes no lo hizo ante la autoridad responsable, lo que hace su agravio **inoperante**.

5. Paridad de género y discriminación.

Sostiene que es incorrecta la afirmación de la responsable en el sentido de que el Manual no contempla la paridad de género. En su caso, considera que se debe aplicar el principio constitucional para corregir la discriminación de que fue objeto por esa razón; por ende, corregir su calificación y recontratarlo como SE.

El agravio es **inoperante**.

En torno al tema de discriminación planteado por la parte recurrente, la junta responsable tuvo como inoperante el agravio.

Primero, porque la ECAE 2024-2025, "*el Manual*" y "*el Anexo*", no prevén que se recontrate a igual cantidad de hombres y de mujeres como medida a aplicar por los órganos administrativos durante el proceso de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE, pues lo que se busca es identificar y seleccionar a los mejores perfiles y desempeños que, primero, aseguren cubrir el número de espacios o las vacantes existentes, y con ello garantizar los trabajos de capacitación y asistencia electoral; y segundo, que en su caso formen la respectiva lista de reserva para cubrir cualquier vacante que se genere de manera posterior, sin que dichas determinaciones estén condicionadas a alguna otra medida o premisa como la planteada por el actor.

Además, el principio de paridad se cumple si se garantiza un mayor número de posiciones a mujeres, en conformidad con la línea jurisprudencial sobre el tema.

También porque según constancias de autos, en especial el acta circunstanciada AC0211NE/MEX/JDE40/07-01-2025, para el proceso de recontractación del órgano distrital se registraron mayor cantidad de mujeres que de hombres (más de tres a uno), específicamente setenta y dos (72) mujeres y veintiún (21) hombres, por lo que es razonable que hayan sido designadas más mujeres que hombres, acto que, como ya se dijo, de ninguna forma violenta los principios rectores del actuar del Instituto, mucho menos se puede entender como un acto discriminatorio hacia el actor.

También consideró que la responsable no violenta los derechos de igual oportunidad y de pleno desarrollo laboral del actor, pues consta en autos que se le convocó para que participara en el proceso de recontractación al igual que a todos aquellos aspirantes que cumplieron los requisitos, le fueron revisados los documentos que acreditaron el cumplimiento de requisitos administrativos, participó en una entrevista y fue evaluado por la responsable en igualdad de condiciones y oportunidades que el resto de aspirantes, y finalmente se le asignó una calificación aprobatoria que, si bien no le bastó para ser designado como SE o CAE, forma parte de la lista de reserva.

Finalmente, aun cuando no hubiese obtenido la calificación mínima aprobatoria, de conformidad con los documentos en cita, pudo participar en el proceso ordinario de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE, hasta el 8 de enero 2025, siempre y cuando hubiera presentado su renuncia a la lista de reserva mediante un escrito libre.

Lo **inoperante** del agravio deviene de que, si bien la responsable afirmó que el Manual no estableció el principio de paridad como regla para recontractar personal, esa no fue la única razón.

En efecto, se advierte que, entre otras, señaló la participación de más mujeres que hombres en la junta de Atlacomulco; además, que al actor se le invitó a participar en el proceso y se le entrevistó; cosa distinta fue que no obtuvo la calificación necesaria y, no obstante, **se le incluyó en la lista de reserva**.

Entonces, si el actor no controvierte esas razones, su agravio es **inoperante**, puesto que no puede depender únicamente de la aplicación o no de un principio constitucional sobre una omisión reglamentaria, cuando esa no fue la única causa en que se motivó la resolución para afirmar que el actor no fue objeto de discriminación.

Aunado lo anterior, el actor es omiso en controvertir argumentos presentados por la responsable en el sentido de que la aplicación del principio de paridad de género implica una participación mayor de las mujeres como el género discriminado estructuralmente, de ahí que, incluso de obviar lo anterior, el actor deja de controvertir esta aseveración y por ende su reclamo es **inoperante**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-2/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.